

99
XXIX
REPRESENTACION

DEL

TENIENTE GENERAL

MARQUÉS DE CAMPO SAGRADO

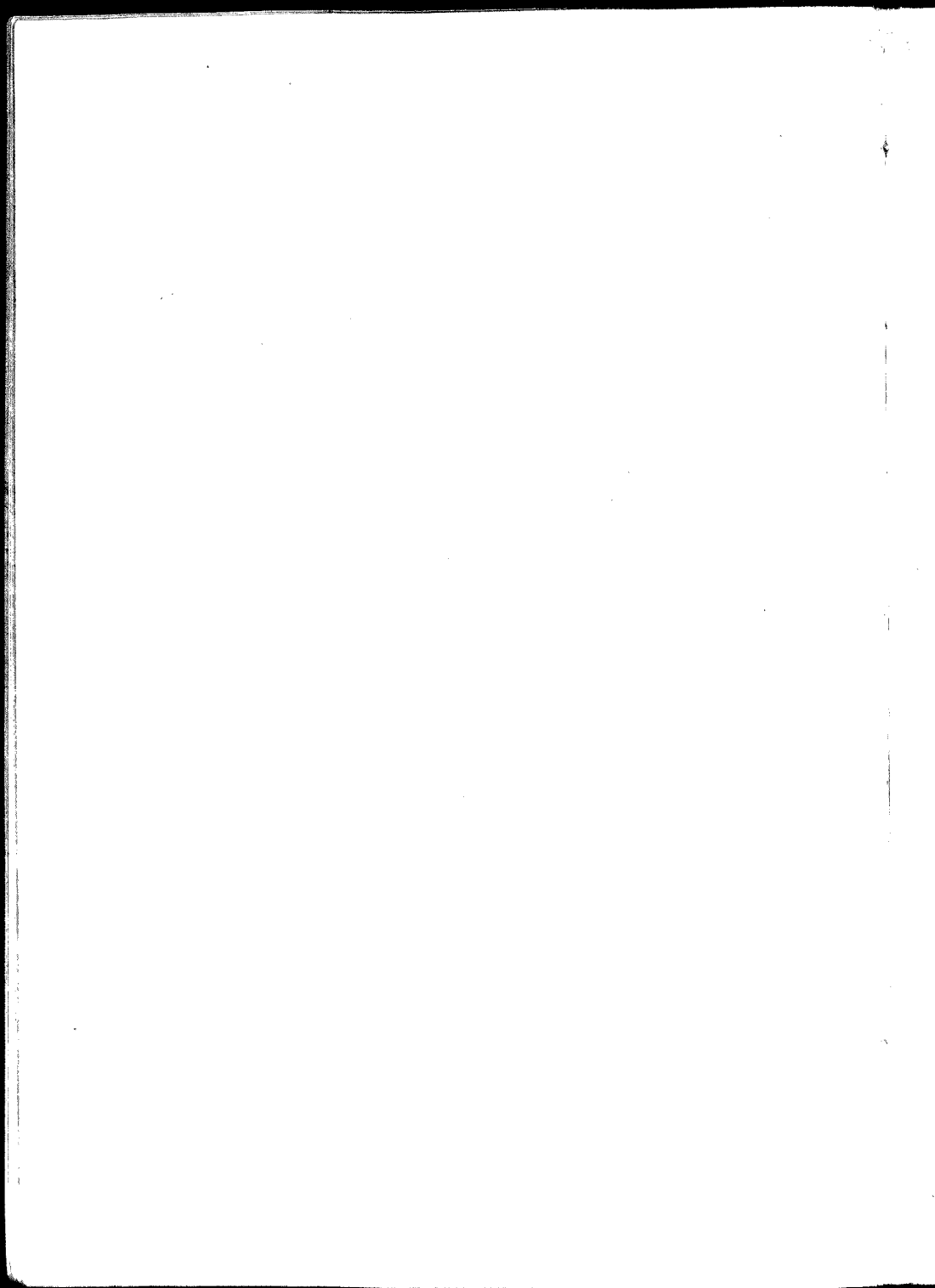
AL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SANTIAGO:

OFICINA DE D. MANUEL MARÍA DE VILA.

AÑO DE 1813.



Decretada la formacion de mi causa por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en 22 de marzo de este año quedé suspenso del encargo de Gefe Superior de Galicia por órden de la Regencia del reyno , que , avisando de mi cesacion, he comunicado á la Provincia. La honorífica respuesta de la Diputacion Provincial impresa en la Gaceta de Galicia número 32, y las expresivas contestaciones y oficios de los Alcaldes de las Capitales y varios Ayuntamientos , fueron el mejor galardón de mi infatigable celo por el bien de los Pueblos que tuve el honor de gobernar ; y confieso que estas demostraciones de las Autoridades me han hecho desear ardientemente que se me formasen cargos con la mayor brevedad por el Supremo Tribunal de Justicia para aparecer libre de toda nota delante de una Provincia , que , si habia sido el respetable objeto de mis solicitudes, supo retribuirme su opinion favorable y distinguido aprecio en contradiccion de dos solos Pueblos que se quejaron de mis providencias (a). Pero despues de tanto tiempo como ha pasado, ninguna intinacion se me ha hecho por ningun Tribunal ni Autoridad ; y llegué á recelar , no sin fundamento, que se retar-

(a) *Todos saben de la abultada quexa á las Córtes generales y extraordinarias del Ayuntamiento Constitucional de Moaña y Domayo que ha contribuido al decreto de suspension y formacion de mi causa..... Acaba de publicarse una representacion hecha en 24 de junio de este año á la Diputacion Provincial de Galicia por el pueblo Domayo solicitando su separacion de Moaña y Cela por los obstáculos que opuso la naturaleza á su reunion sin embargo de estar autorizado por la Constitucion para hacerlo por simismo..... Despues que esta instancia se ha hecho por el mismo Pueblo que resistió mis providencias , nada me resta que decir para mi justificacion.*

daria la ventilacion de una causa que por su naturaleza podia ser de muy corta duracion.

En este estado, restablecido que comencé á hallarme de la grave y notoria enfermedad, que por tanto tiempo he sufrido, creí conveniente dirigir al Supremo Tribunal de Justicia la siguiente representacion justificativa de mi conducta pública mientras fuí Gefe Superior, fundada en documentos auténticos que demuestran hasta la evidencia la exáctitud con que he procurado cumplir mis deberes; y no puedo menos de confiar en la rectitud del Tribunal, que dentro de poco tiempo podré anunciar á los pueblos de Galicia que no he desmerecido las honras que ellos y sus Autoridades me dispensaron.

Entretanto esto no se verifica, presento al público mi representacion, la cual haria formar una idéa cabal de los fundamentos de mi acusacion si saliera acompañada de todos los documentos auténticos que he dirigido al Supremo Tribunal de Justicia, y dexar de insertarse por su mucho volumen y cansada lectura. El estilo sencillo de que uso, es el estilo de la verdad que me es familiar; y á la simple lectura de este papel creo que suceda el convencimiento del que con buena fé quisiere saber cómo se ha portado en el Gobierno Superior de Galicia el Marqués de Campo Sagrado.

SERENÍSIMO SEÑOR:

Por el Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha de 1.º de abril último de orden de la Regencia del Reyno la que los Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias le han dirigido con la de 28 de marzo anterior, que á la letra es como sigue: "Los Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias me dicen con fecha de 28 de marzo último lo que sigue: Habiendo fixado su atencion las Córtes generales y extraordinarias en las exposiciones y consulta documentadas hechas á la Regencia del Reyno por el Gefe político superior de Galicia Marqués de Campo Sagrado, que el antecesor de V. E. nos remitió en 21 de diciembre anterior, de las cuales resultan las causas del entorpecimiento y suma lentitud para establecer en aquella Provincia las Autoridades Constitucionales; y con presencia tambien de los recursos hechos á S. M. por el Ayuntamiento de San Martín de Moaña y San Pedro Domayo, queixándose de las providencias con que dicho Gefe le compelia á su disolucion, por haberse reunido sin su prévio conocimiento; y de otro de las mugeres de los concejales que lo componian, y de varias otras exponiendo la prision de sus maridos, y los ultrajes y tropelias que acababan de experimentar; han tenido á bien declarar: que ha lugar á la formacion de causa contra el Marqués de Campo Sagrado Gefe político superior de Galicia por su conducta en la execucion de la Constitucion y decretos posteriores con respecto al establecimiento de las Autoridades Constitucionales en aquella Provincia; y que quedando suspenso en el exercicio de sus funciones, disponga tambien la Regencia que se pasen al

(4)

Tribunal supremo de Justicia los papeles que se nos remitieron en dicha fecha, y devolvemos á V. E. adjuntos, para que aquel sea juzgado con arreglo á las leyes: que respecto á las ocurrencias particulares con los individuos de los Ayuntamientos de Moaña y Domayo haga S. A. que se proceda á la informacion de los hechos que se refieren, y castigo de los que resulten culpados con arreglo á la Constitucion y á las leyes; y últimamente, que sin perjuicio de todo comunique la Regencia las órdenes oportunas para que inmediatamente se ponga en libertad á las personas presas por la formacion del Ayuntamiento de Moaña y Domayo, si lo estuviesen todavia, y no fuese otra la causa de su prision que el haber formado dicho Ayuntamiento y negádose á disolverle. = Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo comunico para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, al Intendente de esa Provincia, como Presidente interino de la Diputacion Provincial, y en su defecto al Vocal primer nombrado. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 1.º de abril de 1813. = Juan Alvarez guerra. = Sr. Marqués de Campo Sagrado.”

Cumpliendo esta soberana resolucion cesé en el desempeño del encargo de Gefe Superior en el día 15 del citado abril, en que recibí la expresada orden, y circulé el aviso á la Diputacion Provincial, Ayuntamientos y Justicias, á fin de que el curso de los negocios no se atrasase; lo que dixé en papel del 17 del referido mes al Secretario de Estado y de la Gobernacion. Y tuve la delicadeza de pedir con la misma fecha al Capitan General D. Xavier de Castaños, que mientras no pudiese aparecer libre de toda nota, nombrase otro General que me reemplazase.

Encargado V. A. de exáminar mi conducta para que con presencia de los documentos pasados por la Regencia pueda juzgarme con arreglo á las leyes, he esperado hasta ahora que se me hiciesen los cargos que V. A. tuviese á bien; mas sabiendo por los papeles públicos la consulta que V. A. hizo al Augusto Congreso, y no constándome aun la resolucion de S. M. preveo con sentimiento que mi reputacion vá á estar por mas largo tiempo expuesta á la censura que ha sufrido desde que las Córtes generales y extraordinarias pronunciaron su decision.

Y á la verdad, ¿como puedo dexar de ser altamente censurado, cuando la soberana determinacion del Congreso me culpa de omiso en el cumplimiento de mis deberes y puedo aparecer ó como malicioso, ó como injusto y atropellado en mis providencias?

En tal estado la seguridad de que no he perdonado medio ni fatiga para llenar mi obligacion, la de que no he obrado sin

justicia y prudencia, y la sagrada precision de vindicarme me impelen á no dilatar por mas tiempo la manifestacion de mi conducta, para que la Nacion enterada de ella deponga el equivocado concepto que debió formar, reflexionando qué grande debió ser mi falta, cuando S. M. dictó una providencia tan severa como la de suspenderme de mis empleos; y acaso esta ingenua exposicion apoyada en documentos suplirá la providencia de extender los cargos, y hará sin duda lugar á mi justicia, desvaneciendo cualquiera prevencion que haya causado contra mí la resolucion de S. M.

Conozco, Serenísimos Señor, el fuerte empeño en que me veo: mi opinion no puede ser restablecida, sino probando hasta la evidencia que ni he sido omiso en llenar mis deberes, ni mis exposiciones y consulta hechas á la anterior Regencia fueron causa del entorpecimiento y suma lentitud en el establecimiento de las Autoridades Constitucionales, ni mis providencias para disolver el Ayuntamiento de San Martin de Moaña y San Pedro Domayo fueron infundadas; pero mis afanes notorios en Galicia, y que deben constar en las Secretarías de la Gobernacion de la Península y de Gracia y Justicia, mis servicios hechos á la Patria, y la memoria de que en algun dia fuí uno de los miembros en cuyas manos depositó la Nacion el exercicio augusto de la Soberanía, me animan á ello; y con tanta mas razon cuanta del sentido literal de la orden se intiere sin violencia que, ó no supe desempeñar mi encargo, ú obré con siniestro fin.

Sentados estos principios, recorreré mis tareas desde el dia que tomé el mando, y demostraré con razones y documentos que no dí lugar á la formacion de causa, ni debo estar suspenso; pero como alguna de mis reflexiones podrá aparecer reconvention, protesto solemnemente mi debido respeto á S. M. y á la Regencia, y que no las produzco sino para sostener mi justicia.

En el dia 12 de agosto del año próximo pasado me encargué de los empleos de Gefe Superior y Comandante General interino de Galicia, que me confirió el Excelentísimo Sr. D. Xavier de Castaños, baxo la aprobacion de S. A. la Regencia del Reyno que se dignó confirmar; y fué mi primer cuidado informarme de la situacion de la Provincia, de su opinion pública, y del estado en que se hallaba el cumplimiento de lo prevenido en la Constitucion Política de la Monarquía, y decretos posteriores hasta aquella fecha, sin desatender lo perteneciente al ramo Militar.

Desde luego observé, que por grandes que fuesen mis deseos, habria un atasco considerable en establecer el orden Constitucional; porque no habiendo exemplares de la Constitucion, no

(6)

era posible proceder con acierto y conocimiento á la eleccion de Diputados de Córtes y Vocales de la Diputacion Provincial y al establecimiento de los Ayuntamientos, objetos tan encargados por el Gobierno.

Medité mucho el modo de suplir una falta tan esencial, y de proporcionar á los pueblos Constituciones, por las que sé me clamaba de todas partes para jurarla y publicarla, pues sin esta circunstancia ni sabrían aquellos la marcha que debian seguir en ámbos objetos indicados, ni yo podría reconvenirles si no obraban con arreglo á la ley.

Mas como de los distintos modos que me ocurrieron, resultaban atrasos y obstáculos, resolví que en caso necesario se reimprimiesen todos los capítulos correspondientes á elecciones; resolucion, que si por una parte me exponía á una reconvenccion por la prohibicion señalada en decreto de 29 de abril de 1811, por otra no dexaba duda de mi deseo de que se cumpliese prontamente lo dispuesto por las Córtes generales; y lo expuse así en papel de 5 de setiembre al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que se sirviese enterar á S. A. y prevenirme su determinacion (N.º 1.º).

Con fecha de 24 del mismo se me contestó apreciando mi celo, y comunicándome que se daba orden al Regente de esta Audiencia para la reimpresion de los exemplares necesarios de la Constitucion Política de la Monarquía, y de los decretos de las Córtes generales y extraordinarias desde el dia de su instalacion hasta el de la fecha (N.º 2.º).

Recibida esta resolucion, y ansioso de que se verificase cuanto ántes la publicacion y jura de la Constitucion, oficié con el Regente en el 16 de octubre, preguntándole el estado de la reimpresion, con qué exemplares podría contar, dentro de cuantos dias; y le propuse que se reimprimiera tambien en esta Ciudad (N.º 3.º).

En 19 del mismo octubre me contestó el Regente que la falta de caudales tenia atrasada la reimpresion, que no podia convenir en mi propuesta de dividirla porque debia hacerse baxo su intervencion, conocimiento y responsabilidad; y me pidió que le dixese los exemplares que necesitaba (N.º 4.º).

Advertido el Regente de los que debian tirarse, me dixo en 16 de noviembre, que podia contar con 500 ó 100 exemplares, y brevemente hasta con 3500 (N.º 5.º).

En contestacion le dixé en 19 del mismo mes, que para evitar atrasos y coste vendria que el Ayuntamiento de la Corporacion recibiese allí mismo los exemplares, y que desde aquella Plaza se me remitiesen solo los correspondientes á Santiago, Oren-

(7)
se y. Tuy , pues que Betanzos , Mondoñedo y Lugo podrían recibirlos tambien en la misma Ciudad , á cuyo efecto les pre-
vendería autorizasen persona que los recogiese (N.º 6.º).

En 6 de diciembre me avisó el Regente que tenía puestos en caxones 1950 exemplares que pertenecian á Santiago , Orense y Tuy , y que allí se entregarían los de la Coruña , Lugo y Mondoñedo , dexando de hacerlo á Betanzos , porque en mi nota de pedidos no le expresé el número , y me avisaba igualmente la causa porque no se reimprimian los decretos (N.º 7.º).

En 11 del mismo le díxe la razon de no haber señalado número para Betanzos : manifesté el deseo de que llegasen los 1950 exemplares , y le añadí que los decretos sobre convocatoria á las próximas Córtes y establecimiento de la Diputacion Provincial los haría reimprimir en esta Ciudad , porque eran urgentísimos , dexando á su cargo todos los demas (N.º 8.º).

Por último , en 15 del citado diciembre le indiqué de nuevo la urgencia de que me llegasen los exemplares y los tuviesen las otras Capitales , porque estaban ya prontas las Cartas-órdenes para la eleccion de Diputados , y señalados por la Junta Preparatoria los dias en que habia de celebrarse (N.º 9.º).

Mientras procuraba de la manera que queda referida tener los exemplares de nuestra Constitucion , manifesté á S. A. con fecha de 26 de setiembre citado el entorpecimiento que originaba la falta de aquellos , así para la eleccion de Diputados en Córtes y Vocales de la Diputacion Provincial , como para la formacion de Ayuntamientos (N.º 10); y por el Secretario de Gracia y Justicia se me repitió la orden dada al Regente para la reimpression (N.º 11).

La falta de estar prontos los exemplares de Constitucion para que los pueblos de esta Provincia se instruyesen de ella , la jurasen y publicasen , ha sido verdaderamente una de las principales causas de la detencion en establecer el sistema Constitucional , y solo pudo haberse evitado habiendo anticipado el Gobierno los que eran necesarios para tan vasta Provincia , ó adelantando el permiso de la reimpression ; mas no estando en mi arbitrio alguno de estos recursos , me persuado que V. A. conocerá sin dificultad que por mi parte hice cuanto pude para obtener los que me eran indispensables , y que dexo manifestado un vehemente deseo de que se realizasen con la mayor prontitud las intenciones del Augusto Congreso.

Entretanto no descuidé la formacion de la Junta Preparatoria á la eleccion de Diputados para las próximas Córtes y Vocales de la Diputacion Provincial ; pero como en la instruccion de 23 de mayo se señalaron á Galicia los Diputados que

la correspondieron, con arreglo al Censo de poblacion de 1797, que se tuvo presente, y se mandase en la misma que rigiese la de la Suprema Junta Central en cuanto á la division en las siete Provincias, era forzoso repartir los diez y seis Diputados y cinco Suplentes entre éstas, y para ello tener el Censo particular de la poblacion de cada una.

Fué mi primera diligencia pedirle al Intendente, como lo hice en 11 de setiembre (N.º 12), y con la del 14 me respondió que no existía en aquellas Oficinas otro Censo que el de 1787 (N.º 13). Me sorprendió esta respuesta tanto, como debía, porque no hallándose en la Intendencia un documento tan necesario para el repartimiento de contribuciones y demas servicios, desconfiaba tener un dato cierto que me sirviese de gobierno para la reparticion, ó por lo menos prevenía que la adquisicion de las noticias necesarias retardaria mucho mis deseos.

No obstante, en 22 de setiembre insté de nuevo al Intendente para que tomase cuantas noticias tuviese por convenientes hasta averiguar donde existiría un documento tan preciso en la Provincia, el único señalado por la Constitucion para el cómputo de la poblacion que es la base de la representacion Nacional; y tan conveniente para mi intento (N.º 14).

La respuesta del Intendente me desahució de hallar el Censo, y aunque convine en que me remitiese un exemplar de la descripcion económica de Galicia que me ofrecía, no hallé en él noticias exâctas, y sin ellas seria muy aventurado hacer el repartimiento de Diputados, exponiéndome á reclamaciones de las Provincias (N.º 15).

En mi Oficio número 10 ya citado, consta que por medio del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, dí cuenta á la Regencia de este nuevo obstáculo á la brevedad encargada por S. A. y deseada por mí; y al número 11 la contestacion que se me dió sobre este incidente.

Permítame V. A. que diga cuanto me admiró la respuesta; porque manifestando yo el grave inconveniente que se me presentaba para hacer el repartimiento con exâctitud, y asegurando la continuacion de las mas activas pesquisas á fin de hallar el Censo, debía esperar, que satisfecha la Regencia se me contestase que quedaba enterada, y reencargase el cuidado de encontrarlo. Pero prevenirme que me atoviese á lo mandado en la instrucion de 23 de mayo conforme á la cual debian celebrarse en la Peninsula é Islas adyacentes las elecciones de Diputados, era lo mismo que despreciar las razones de mi exposicion, y estrecharme á que sin conocimiento ni reglas hiciese el repartimiento de los Diputados.

No pude persuadirme que ésta fuese la voluntad de S. A. porque sería un absurdo; y no separándome de mis justos principios continué mis averiguaciones hasta hallar el Censo, ó medio seguro de señalar á cada Provincia el número de Diputados y Suplentes que correspondiesen, como haré vér mas adelante.

Sin embargo, en fecha de 21 de setiembre convoqué á los individuos que debían formar la Junta Preparatoria, para que en el 24 concurriesen á mi posada con objeto de proceder á la eleccion de los dos hombres buenos que previene la instruccion (N.º 16).

Excusándose el M.º R. Arzobispo, y ausente el Regidor nombrado, pasé en el dia 23 nuevos Oficios al Deán de la Santa Iglesia, como persona mas condecorada, y al Regidor que seguía (N.º 17).

Se celebró en el dia 24 la primera Junta, y saliendo electos hombres buenos D. Antonio Fernandez Ramos, residente en Mondoñedo, y D. Pedro Ventura de Puga en Orense, les pasé el aviso (N.º 18) en fecha del 26, y con la misma dí parte al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, acompañando certificacion del acta (N.º 19).

Recibidas las contestaciones de los dos hombres buenos, y excusándose ámbos por las razones que constan en el acta de la Junta del dia 12 de octubre, se acordó nombrar al Coronel D. Juan Felipe Osorio, y á D. Ramon Perez Santamarina, vecinos de Santiago, á quienes se dió aviso en el mismo dia 12 y 13 siguiente (N.º 20).

No admitió Santamarina, y en fecha de 21 del citado octubre repetí al Secretario de Estado y de la Gobernacion lo que en 26 de setiembre anterior habia dicho al de Gracia y Justicia, número 19 ya citado, á saber: que convocadas las personas que debían formar la Junta Preparatoria, fuera preciso nombrar otros por excusa de los primeros, y le incluí copias de las certificaciones de las actas, asegurando de nuevo mis deseos de la pronta execucion de los Soberanos decretos y órdenes de la Regencia, que ántes habia ofrecido en fecha del 14, contestando á la Real orden que con la de 15 de setiembre anterior se me dirigió para la pronta formacion de la Junta Preparatoria (N.º 21).

En lugar de Santamarina se eligió por hombre bueno á D. Andrés Vicente Parga, vecino de esta Ciudad, á quien se avisó en el mismo dia de su eleccion; y admitió (N.º 22).

En fecha del 28 avisé esta nueva eleccion al Secretario de Estado y de la Gobernacion, encargándole se sirviese noticiar á la Regencia que quedaba formada la Junta (N.º 23).

Vencidas estas dilaciones inevitables, por mí restaba únicamen-

te hallar el Censo de 1797 para proceder al repartimiento: en fuerza de mis preguntas, supe que D. Manuel Machon residía en Pontevedra, y recordando que fuera Intendente de esta Provincia, le oficié en fecha de 30 del mismo octubre, diciéndole lo infructuosas que habian sido mis diligencias para encontrar el Censo; y le pedí noticias de su paradero, ó en defecto su consejo, para no detener una operacion que me estaba tan reencargada y que tanto obstruía mis intentos (N.º 24).

En 2 de noviembre siguiente me contestó que efectivamente habia formado el Censo, y que remitido á la Superioridad pareció con notable disminucion, lo que motivó orden para que le rectificase por Pueblos ó Feligresías, de que resultó un aumento de cerca de 2000 almas, cuyo documento remitió tambien al Gobierno; que infería solo se habia tenido presente el primer Censo formado, que era de 1.1400 y tantas almas; y no haciendo memoria se le hubiese devuelto uno ni otro, me expuso por último su dictámen (N.º 25).

Reunida la Junta en el dia 9 del citado noviembre, la enteré de la respuesta del Intendente Machon; y como de ella se deducía que deberian existir yá en la Intendencia, yá en los Ayuntamientos algunos apuntes que pudieran por lo menos acercarnos á la exáctitud, se acordó pasar Oficios al Intendente y Corporaciones, pidiendo á la mayor brevedad el Censo, ó copia, como se vé á los números (26 y 27), lo que se executó en fecha del 10.

Con la de 11 avisé al Secretario de la Gobernacion todos estos pasos y deliberaciones para obrar con acierto y evitar quejas (N.º 28).

Los Ayuntamientos no conservaban documento alguno relativo al Censo, á excepcion del de la Ciudad de Orense; pero por fin se hallaron en las Oficinas de la Intendencia los antecedentes para su formacion, y me los remitió en fecha del 23 el Intendente D. José de Ansa (N.º 29).

En el 27 dixé al Secretario de Estado y de la Gobernacion, que la Junta Preparatoria procedería inmediatamente al repartimiento y eleccion de Diputados, pues que al cabo habian parecido en la Intendencia los estados de la poblacion de cada distrito de los siete que componen esta Provincia; y sirvieron para formar el Censo de 1797. Que acaso ocurriría alguna reclamacion, pues que habia razones para persuadirse que la Coruña exigía elegir Diputado, en medio de que no tenía el número de almas señalado; y que Betanzos, al que debia agregarse el distrito de la Coruña, con arreglo á los Artículos 32 y 33 de la Constitucion, y 9.º de la Instruccion de 23 de mayo, tenía un

(11)

exceso que le habilitaba para nombrar otro Diputado además del que le pertenecía por las 700 almas, cuyos puntos se tratarían en la primera Junta (N.º 30).

Celebrada ésta en el día 30, y enterados los Vocales de ella de las contestaciones de los Ayuntamientos y del Intendente, se reconocieron los antecedentes remitidos por éste, y se halló que sumados los estados de población de cada distrito componían el total marcado en la Instrucción de 23 de mayo. Con arreglo á ellos había yo formado el repartimiento á cada distrito, y examinado detenidamente se aprobó, acordándose en consecuencia la extensión de las Cartas-órdenes para las siete Ciudades, cuyos borradores se presentarían en la primera Junta, y que se diese cuenta al Gobierno con copia del acta (N.º 31).

Reunida nuevamente la Junta se leyó el anterior acuerdo, y después de hacer el repartimiento de los siete Vocales y tres Suplentes para la Diputación Provincial, se leyeron los borradores de las Cartas-órdenes; se tuvo en consideración el atraso que había sufrido el repartimiento por las dificultades que quedan expuestas, y en razón de la brevedad se acortaron las épocas de las elecciones, dando veinte y dos días para las Parroquiales, catorce á las de Partido y siete á las de Provincia ó distrito; resultando que en el día 31 de enero de este año debían elegirse los Diputados para las próximas Cortes, y el 1.º de febrero siguiente los Vocales de la Diputación Provincial, como consta del acta con copia de la cual se dió parte á la Superioridad, quedando concluidas las funciones de la Junta Preparatoria (N.º 32).

Verificadas las elecciones sin que se hubiesen realizado mis recelos de las pretensiones que podrían intentar los distritos de la Coruña y Betanzos, dió parte á la Regencia por el conducto del Secretario de Estado y de la Gobernación en fechas de 3, 6, 10, y 13 de febrero (N.º 33).

No debo ocultar que cuando se me comunicó la aprobación del nombramiento de Gefe Superior se me encargaba la actividad y pronta ejecución del sistema Constitucional.

Sería ocioso hacer observaciones á V. A. respecto á las dificultades que ocurrieron para que se efectuasen las elecciones, pues que su alta penetración se convencerá de que ni pude hacer más, ni debía aventurarme á hacer el repartimiento de Diputados sin regla cierta, porque de otro modo no solo habría quejas fundadas de las Provincias ó distritos, sino que también se habrían ocasionado nuevos entorpecimientos.

Debían renovarse con arreglo á la Constitución y Soberanos decretos los Ayuntamientos ya conocidos en la Provincia,

y además establecerse nuevamente en todos los Pueblos de 10 almas, ó que en defecto de este número tuviesen las circunstancias prevenidas en el decreto de 23 de mayo.

Hablaré primero de los cincuenta y cinco que estaban establecidos antes de este órden de cosas.

Poca ó ninguna duda podrá quedar á V. A. de que no fuí omiso en su renovacion, pues que encargado del empleo de Gefe Superior en el dia 12 de agosto, y no estando aun formado ninguno en Galicia, se servirá observar que en 11 de setiembre siguiente circulé órden para que los individuos electos no se posesionasen, en consecuencia de las nulidades con que se procedía, hasta que examinados por mí los testimonios de eleccion los hallase arreglados.

En efecto, ninguno de los que se me remitían estaba exento de vicio, ya fuese por mala inteligencia, ya por caviliosidad ó malicia; y así, para evitar este desórden, como las consecuencias de no estar los Pueblos gobernados por las personas prescritas, dispuse mi circular de 11 y la comuniqué con carta del 12 al Secretario de Estado y de Gracia y Justicia esperando la aprobacion de S. A. (N.º 34); lo que repetí con otro motivo al de la Gobernacion. Habia yo creído, Serenísimo Señor, que esta disposicion mia mereceria la aprobacion de S. A. porque las razones que expuse en su apoyo me parecian llenas de convencimiento y el verdadero medio de establecer los Ayuntamientos con firmeza y mayor libertad de los Pueblos: lo creía tambien así, porque comunicada la circular al Capitan General D. Xavier de Castañón, como á principal encargado de establecer el sistema Constitucional en esta Provincia, me contestó tan satisfecho de la medida, como consta de su respuesta (N.º 35).

Pero no sucedió como yo esperaba, pues con fecha de 5 de octubre me dixo el Secretario de la Gobernacion de órden de S. A., que aunque conocía las saludables intenciones de la providencia, resultaba cargarme de inmenso trabajo, y un notable atraso en el establecimiento del órden Constitucional, por lo que dexando expedita á los Ayuntamientos su instalacion facilitase á los Pueblos el medio de instruirse, y resolviere las dudas que me propusiesen, recibiendo el testimonio de la eleccion, jura y posesion (N.º 36).

Obedecí, como debía, esta Superior resolusion, y deshice por otra circular lo que habia prevenido en la anterior, sin embargo de prever las resultas de la nulidad de muchos Ayuntamientos, como me acreditó la experiencia, y de ocurrirme varias reflexiones para representar nuevamente á S. A. y expondré ahora.

No pude comprender como la Regencia se persuadía que yo me recargaba de trabajo, pues que en esta parte no habia otro que el reconocimiento de los testimonios: éstos debian ser reconocidos, ó ántes de la posesion, ó despues; y S. A. conocería que era indispensable este trabajo para que yo pudiese avisar que los Ayuntamientos que se formaban, lo estaban con arreglo á la ley, como igualmente que yo no me aventuraría á dar parte de los que se establecian sin preceder el exámen de los testimonios. ¿Cual es, pues, el inmenso trabajo de que creía S. A. que yo me recargaba?

Por otra parte los artículos 317, 18, y 19 de la Constitución previenen las pécisas calidades que deben tener los que sean elegidos para los empleos de Alcalde y Regidores, y que ninguno pueda excusarse sin causa legal; los Escribanos decretos de 23 de mayo, 10 de julio y 21 de setiembre las formalidades indispensables con que deben executarse las elecciones.

Baxo estos principios, aun cuando la experiencia no me hubiese hecho conocer el desórden y alteraciones con que se procedia en aquellas, ¿podría yo permitir que se posesionasen los electos, sin indagar ántes si tenian las circunstancias que previene la ley, y sin instruirme de la legalidad y formalidades con que se habian celebrado las Juntas electorales?

¿Y no era mas violento, mas perjudicial, mas contrario á las leyes y al mismo órden Social, que despues de posesionados los individuos de Ayuntamiento se les separase del ejercicio de sus funciones por los vicios de la eleccion? ¿No se retardaba entonces mucho mas el establecimiento de estas Autoridades Constitucionales? Y en fin ¿los actos de Jurisdicción que ejerciesen no serían nulos, por serlo la eleccion, y ocasionarian perjuicios de difícil y costosa reparacion?

El reconocimiento de los testimonios hecho anticipadamente á la jura y posesion de los elegidos duraba bien pocos dias, y esta corta dilacion debia ser preferida por la seguridad que resultaba de tener Ayuntamientos bien constituidos.

Pero ello es que la Regencia desaprobó mi circular en medio de estar convencida de mis buenos descos, y que el Augusto Congreso en órden de 22 de febrero que citaré en otra ocasion, confirmó la desaprobacion; y que la consecuencia fué la necesidad de anular la mayor parte de las elecciones por los vicios que se notaban en ellas, como distintas veces he manifestado á la Regencia al dar cuenta de Ayuntamientos formados, particularmente en las fechas de 29 de octubre contestando á la Real órden de 6 del mismo en que se previene que los Pueblos se entiendan con los Gcfs Superiores mientras se

creaban las Diputaciones Provinciales, y que los mismos dirijan los recursos con su informe recibiendo de los Ayuntamientos los testimonios de eleccion, jura y posesion, y pasando noticia de los bien formados á la Secretaría de Gobernacion (N.º 37): en la de 8 de diciembre participando la instalacion de los Ayuntamientos de Mondoñedo, Tuy, Villa del Porriño en este distrito, y Monforte en el de Lugo (N.º 38); y en la de 18 del citado diciembre dando aviso de la formacion de los de Valdeorras y Quinta (N.º 39).

Podrá ser, Serenísimo Señor, que todas mis razones no sean aun suficientes para graduar por justa la citada circular; pero por lo menos la considerará V. A. nacida del constante deseo del acierto, y como un medio seguro de evitar la multiplicacion de recursos que produjo la derogacion, porque los posesionados mirando como desaire su cesacion apuraban todas las razones para sostener su nombramiento, y no pudiendo yo desentenderme de exáminarlas era mayor el retardo que el de los pocos dias empleados en reconocer el testimonio de la eleccion.

Segunda clase de Ayuntamientos.

Si los motivos que dexo expuestos me obligaron á dirigir la circular de que va hecha mencion, otros mas poderosos y de consecuencias muy dificiles de enmendar me dicitaron la necesidad de prevenir por otra la suspension momentanea de la formacion de Ayuntamientos en los Pueblos de 100 almas, ó que en defecto de este número tuviesen circunstancias que les proporcionasen lograr este beneficio.

Es cierto que el artículo 310 de nuestra Constitucion dice: "Se pondrá Ayuntamiento en los Pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya; no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á 100 almas, y tambien se les señalará término correspondiente."

¿Pero esto quiere decir que los Pueblos obrasen por sí y sin dependencia de alguna Autoridad legitimamente constituida? ¿Quien habia de tomar conocimiento del número de almas de cada uno, de la comprehension de su comarca, y de la Justicia que huviere de presidir y realizar las elecciones, auxiliar y facilitar sus operaciones con arreglo á lo que previene el decreto de 23 de mayo? Y lo que es mas ¿se dexaría á los mismos Pueblos la libertad de marcar su término, operacion en mi concepto de tanta necesidad, como la formacion del mismo Ayuntamiento?

¿No podría suceder en una division tan irregular como Ga-

licia tiene en el día, que seis pueblos señalasen términos diferentes de tres Ayuntamientos? ¿Y que de disputas y contradicciones no resultarian de que los Pueblos obrasen por sí solos en el establecimiento de una Corporacion? ¿Quien habia de dirimir la disputa sino la Autoridad reconocida? ¿Y que de males y desavenencias se originarian si así no fuese?

Prudentemente lo dispone el artículo 335 de nuestra Constitucion, pues que en la tercera atribucion de las marcadas á la Diputacion Provincial previene "cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponde los haya conforme á lo prevenido en el artículo 310."

Por tanto en mi opinion no debian establecerse estos Ayuntamientos hasta que se verificase la instalacion de aquella Corporacion, sin una arbitrariedad reprehensible y un desorden contrario á la misma Constitucion, capaz de producir males de mucha gravedad y trascendencia.

A fin de evitarlos juzgué conveniente expedir circular en fecha de 13 de octubre para que no se formasen estos Ayuntamientos y se disolviesen los que habian principiado á hacerlo, en cuyo caso se hallaba el establecido por los pueblos de San Martin de Moaña y San Pedro Domayo, hasta que la Diputacion Provincial estuviese instalada; y con copia de dicha circular dí parte á la Regencia del Reyno en fecha de 16 solicitando la aprobacion de S. A. (N.º 40).

La dí tambien al Capitan General D. Xavier de Castaños y la aprobó, como expresa su respuesta tan satisfactoria para mí (N.º 41); pero no fué mas feliz mi determinacion que la que motivó la circular de 11 de setiembre, pues que tambien la desaprobó el Augusto Congreso en la orden de 22 de febrero.

Persuadido de que con esta medida, que consulté con varias personas, habria dado una de las providencias mas acertadas para que el sistema Constitucional se estableciese sin confusion, recursos ni disgusto, me dedicaba enteramente á la renovacion de los Ayuntamientos ántes conocidos, cuando recibí la orden del 6 de octubre que dexo citada al núm. 37 dando facultades á los Gefes Superiores para que dirigiesen con su informe las dudas, pretensiones y reclamaciones de los Ayuntamientos, así en punto á las elecciones como en los objetos que segun la Constitucion y Soberanos decretos estan á su cuidado, ínterin se establecia la Diputacion Provincial. No llegó esta Real orden á mis manos hasta el 27 del mismo mes, pues en otro caso no huviera tenido lugar la circular del 13; pero ahora manifestaré á V. A. cuales fueron mis procedimientos desde entonces, seguro de que ni un solo momento he perdido de vista

los deberes de mi encargo, que procuré desempeñarlos con el mas puro celo.

Fixé al instante toda mi atencion sobre el establecimiento de los Ayuntamientos Constitucionales en donde no los habia; pero desde luego concebí la gran dificultad que presentaba la situacion local de esta provincia: ya por su dispersa poblacion compuesta en la mayor parte de aldeas rurales; ya porque abrazando muchas una Parroquia, pocas de estas componen sin embargo el número de doscientos vecinos ó mil almas: ya porque no siendo unas comarca de las otras ni comprendidas en su distrito, no podia ni debía yo unir las con arreglo á la Constitucion para formar Ayuntamientos: ya porque su anterior órden de gobierno era compuesto de siete Capitales llamadas Provincias, subdivididas estas en Jurisdicciones casi todas de Señorío, y con la circunstancia de que muchas Parroquias se hallan introducidas en distintas, unas para lo gubernativo y económico y no para lo contencioso, y otras al contrario: y ya en fin porque esta manera de gobierno proporcionaba que todas las contribuciones se repartiesen entre las siete Capitales, subdividiendose despues entre las Jurisdicciones.

Se hallaban á la sazón pendientes la contribucion subrogada á la de guerra y el alistamiento de los ocho mil hombres para reemplazo del Ejército; y era bien obvio que substraída una Parroquia de su Jurisdiccion se dificultaria el comparto y el contingente de cada una, cuyo enterpecimiento era de malisimas consecuencias. Cabalmente sucedió así con San Martin de Moaña y San Pedro Domayo, como diré luego.

Esta multitud de complicaciones y la noticia de que la Provincia se compone de nuevecientos cincuenta y ocho Jurisdicciones con el número de mil almas y muchas que exceden, á excepcion de varios Cotos, me hicieron concebir la idéa de que el medio mas oportuno de conciliar los intereses de la Nacion con la observancia de nuestra Constitucion sería el de formar Ayuntamientos por Jurisdicciones, hasta que con mas detenido examen se hiciese un nuevo arreglo de compartos en proporcion de las Parroquias que teniendo el número de mil almas se separasen de su Jurisdiccion, y se les señalase el término correspondiente; cuya operacion sería entonces sencilla y sin entorpecer de modo alguno la otra, pues siempre quedarian los Ayuntamientos jurisdiccionales con la diferencia de que minoraría para el año siguiente el número de sus individuos por la disminucion del vecindario de dichas Parroquias, arreglándose al decreto de 23 de mayo.

Por adaptable que yo creyese este pensamiento no me de-

terminé á ponerle en execucion sin tomar ántes dictámen , y le pedí al Diputado en Córtes D. Antonio Payan , á quien ya en otras ocasiones habia consultado mis dudas porque sabia que el Capitan General D. Xaxier de Castaños le habia propuesto las que le ocurrieron.

Lo hice en fecha de 3 de noviembre acompañando al papel de mi consulta los que pertenecian á la cuestion (N.º 42), y con la de 8 del mismo me dixo que conocia las dificultades que le proponia para facilitar la operacion de Ayuntamientos en la Provincia; por lo cual y porque en todo caso de duda debia proponerse á la Regencia para que le decidiese ó consultase al Augusto Congreso , le parecia que convendria seguir este orden (N.º 43).

Me conformé con consejo tan prudente , y en fecha de 14 del citado mes dixe al Secretario de Estado y de la Gobernacion , que sin embargo de que contemplaba que por la Real orden de 6 de octubre debian los Gefes Superiores substituir á las Diputaciones Provinciales en el conocimiento de las dudas y recursos de los Ayuntamientos , ó lo que es lo mismo , que estaba autorizado para el establecimiento de ellos en los Pueblos de 100 almas , fueron tan graves las dudas que me ocurrieron por la division actual del territorio de esta Provincia que no me resolví á efectuarlos , y que pareciéndome conveniente establecerlos por Jurisdicciones interinamente , habia consultado á D. Antonio Payan , como tambien sobre el método mas expedito en las circunstancias de comunicar los decretos de las Córtes generales y órdenes de la Regencia á los Pueblos ; y que conformándome con su dictámen le dirigía mi consulta con los documentos y resolucion en cuanto á la comunicacion de órdenes para que se sirviese elevarlo todo á S. A. y prevenirme su determinacion (N.º 44).

Mientras mi exposicion llegó al Gobierno , recibí el decreto de las Córtes generales y extraordinarias , fecha 7 de octubre , previniendo que en los Pueblos de Señorío que ántes eran pedáneos , se exerciese la jurisdiccion ordinaria , civil y criminal en el territorio ó término Jurisdiccional que ántes tuviesen señalado por los Alcaldes Constitucionales ; y como esta determinacion aseguraba mis operaciones , expedí prontamente una circular con fecha de 18 de noviembre para que todos los referidos Pueblos luego y sin demora procediesen al establecimiento de sus Ayuntamientos Constitucionales comprehendiendo las Parroquias de su comarca y que dependian de su Jurisdiccion en lo gubernativo ; que los Alcaldes entendiesen tambien en lo contencioso en el término que ántes tenian señalado , y que en los Pueblos que no tuviesen las 100 almas se eligiese solo Alcaldes.

Díxelo así al Secretario de Estado y de la Gobernación con inclusión de ejemplares de esta circular y de otra que con la misma fecha dirigí á los Pueblos que ántes tenían Ayuntamiento estrechándoles á su renovacion, para que la Regencia estuviese enterada de que no perdía instante en el cumplimiento de los Soberanos decretos y de sus resoluciones (N.º 45).

Debo observar á V. A. que ni á este aviso dado al Secretario de Estado y de la Gobernación, ni á la aprobacion que solicité en 16 de octubre de mi circular del 13 no se me contestó hasta con fecha de 22 de febrero de este año cuya Soberana determinación recibí en el 12 de marzo siguiente; y si las circulares de 11 de setiembre y 13 de octubre fueron desaprobadas por S. M., no así la del 13 de noviembre cuya aprobacion no dexó de lisonjearme, pues que indicaba que el Augusto Congreso conoció la rectitud de mis intenciones (N.º 46).

Produjeron las últimas circulares tan buen efecto, que á pesar de la informalidad y desorden con que han procedido muchos Pueblos obligándome á enviar comisionados para rectificar las operaciones, tengo la satisfaccion de que hasta el dia 9 de marzo último en que se instaló la Diputación Provincial ne dado cuenta á la Regencia de haberse establecido 189 Ayuntamientos y 84 Alcaldes en los Cotos y Jurisdicciones que no tienen las 10 almas; es decir, que se establecieron 273 Autoridades Constitucionales que son las que se anotan en el (N.º 47); y fácilmente se infiere que si mis consultas hubiesen sido resueltas con la brevedad que yo esperaba, sería mucho mayor el número de las Autoridades que se hubiesen establecido, y yo no me habría visto tantas veces en los apuros en que me ponian mis constantes deseos de llenar mi obligacion y conocimiento de las circunstancias de Galicia, chocando con dificultades que no podia superar. Ignoro la causa de la dilacion en asunto tan importante y que tanto se reencargaba; pero no que en 21 de diciembre remitió la Regencia al Congreso mis consultas, pues que la misma Real orden de 22 de febrero lo dice.

Y ahora que V. A. está enterado de la marcha que he seguido en el establecimiento del sistema Constitucional, y que tiene á la vista todas mis operaciones en esta parte, tendrá á bien permitirme que diga, cuan equivocado es el concepto que he merecido á las Cortes generales y extraordinarias en graduar mis exposiciones y consulta documentadas de causas de entorpecimiento y suma lentitud en establecer las Autoridades Constitucionales. ¿Por ventura el que consulta á la Suprema Potestad puede dar mas clara prueba del deseo del acierto? ¿Y no sería yo culpable si hubiera procedido á establecer las Autoridades sin la de-

cision de S. M. ó de S. A., ocurriendo dudas que en la opinion de las personas cuyo dictámen busqué y en la mia no eran fáciles de disolver?

Si en mis exposiciones indicaba los inconvenientes que podrían tener mis deseos, era para que con mejor conocimiento pudiese el Gobierno auxiliarme con sus órdenes; pero éstas, ó no se me comunicaban, ó venian con un atraso tan considerable, que si las hubiese esperado y no me hubiera resuelto á establecer el sistema Constitucional no se habría puesto en execucion en el grado que dexo manifestado. Dudo, Serenísimo Señor, si el Augusto Congreso está enterado de que se crearon estas Autoridades, pues á saberlo no parece posible que me graduase de omiso y lento; pero lo que puedo asegurar es, que no se me acusó el recibo de las noticias que iba comunicando del establecimiento de aquellas, á excepcion de muy pocas.

Cierto esto, como lo es, ¿de parte de quien está el entorpecimiento? V. A. con su sabiduría lo inferirá. Podía, sí, haber defecto en la inteligencia de los Soberanos decretos y resoluciones de la Regencia; pero no es suficiente para castigar de un modo tan sensible á la primera y principal Autoridad Política y Militar de una Provincia, desairándola á la fáz de toda la Nacion. Solo en el remoto caso de que alguno tuviese la ligereza de persuadirse que mis consultas fueron con el objeto de dilatar la execucion de lo prevenido en la Constitucion de la Monarquía, se podrían conceptuar de inoportunas y especiosas; pero este juicio tan extraño no cabe en la magestad de un Congreso Nacional; y si por desgracia así lo pensase alguno de los que tengan conocimiento de la orden de mi suspension, ó hayan leído en los papeles públicos la Soberana determinacion, me degradaría mucho en satisfacerle.

Creo, Serenísimo Señor, haber dicho lo que basta para que V. A. se persuada de que ni fuí omiso en el desempeño de mis deberes, ni mis exposiciones y consulta pudieron entorpecer el establecimiento de la Constitucion, que son los dos primeros puntos que me propuse rebatir.

Me resta el tercero que es el de que mis providencias para disolver el Ayuntamiento de San Martin de Mcaña y San Pedro Domayo no fueron infundadas; y lo haré mas brevemente, porque sería inútil molestar la atencion de V. A. con demasiadas reflexiones cuando pocas bastarán para prebar que obré con justicia y prudencia, y acaso una sola convencerá que no debió tenerse en consideracion este incidente por entonces para fundar tambien en el la suspension en el ejercicio de mis funciones.

Moaña y Domayo, Parroquias comprehendidas en la Juris-

dicción de Cangas y dependientes de su Ayuntamiento, que lo estaba del de esta Ciudad como Capital del distrito para la subdivisión de cargas y servicios, recibían de aquella Jurisdicción los repartimientos que las tocaban según la costumbre y posesión. Resolvieron formar su Ayuntamiento fundados en el artículo 310 de la Constitución, y lo ejecutaron en primeros de setiembre avisándolo al Alcalde primero de esta Ciudad para su inteligencia y gobierno, como también que en lo sucesivo serían independientes del de Cangas.

Me lo comunicó el Alcalde, y como tenía ya premeditadas las razones que me obligaron á dirigir la circular del 13 de octubre conocí el perjuicio que iba á resultar de este hecho; pero persuadido de que dimanaría de concebir equivocadamente lo prevenido en el artículo 310, me pareció conveniente que algún sugeto de prudencia y de aquel Partido les enterase de las razones que había para no permitirles su separación del Ayuntamiento de Cangas, porque en mi opinión habían obrado contra la Constitución y formalidades encargadas en el decreto de 23 de mayo; pero asegurándoles al mismo tiempo que instalada la Diputación Provincial se verificarían sus deseos, si estaban en el caso de la ley.

Me ofreció el Alcalde que comisionaría persona que desempeñase este encargo según mis intentos; pero aunque se realizó no quisieron los de Moaña y Domayo tomar el consejo. A poco tiempo recibí una representación del Alcalde y Ayuntamiento de Cangas avisándome la separación de las dos Parroquias que se habían resistido á concurrir á la función de la publicación de Constitución y á permitir que la solemnizasen las alarmas de su comprensión, oficiando al Gefe para que les auxiliase separadamente con gente armada y municionada: me exponían también que conservándose la independencia de las Parroquias no podían tener efecto las órdenes circuladas para el alistamiento y pago de contribución, cuyo mal exemplo se extendería á las demás; y finalmente me acompañaban varios oficios que acreditaban su exposición solicitando que tomase providencias prontas y eficaces.

Inútil el medio suave que había adaptado no quise valerme de la Justicia de Cangas por evitar discordias, y expedí Carta-orden á la de Marín, que era la mas inmediata á las citadas Parroquias, para que hiciese entender á los que componían el Ayuntamiento le disolviesen por entonces hasta la instalación de la Diputación Provincial; se les comunicó esta orden en 4 de octubre, pero la desobedecieron protestando que continuarían en sus funciones.

En el día 5 me dió cuenta el Alcalde de Cangas de que los

vecinos de la Parroquia de Santa María de Cela imitando á los de Moaña y Domayo habian formado Ayuntamiento, y me instaba por el remedio con nuevas providencias. Sospeché entonces que alguna persona enemiga del orden les habria sugerido la idea de la formacion de sus Ayuntamientos, y por no proceder contra ellos repetí Carta-orden para que los deshiciesen, y que si no lo executaban se me presentasen los Alcaldes, Procuradores Síndicos y Secretarios, para instruirlos de sus deberes. Tampoco quisieron obedecer, y seguidamente me expusieron en una representacion que habian acordado la permanencia de sus Ayuntamientos, los que no disolverian sin la determinacion de S. M.

A pesar de esta respuesta que tanto desairaba á mi Autoridad, resolví pasarles nueva Carta-orden acompañándoles un exemplar de la que habia recibido de la Regencia, para que los Pueblos y Ayuntamientos en sus dudas y pretensiones se entendiesen con los Gefes Superiores mientras se instalaban las Diputaciones Provinciales; en consecuencia que así lo hiciesen, pues si no obedecian mi orden incurririan en delito grave segun lo previene el artículo 288 de la Constitucion.

Fué igualmente infructuosa mi resolucion, y mientras tanto la Junta Superior al remiirme varios oficios de la Justicia de Cangas en que la representaba no podia verificarse el alistamiento porque aunque la Parroquia de Domayo se prestaba á entregar su contingente, no así la de Moaña que se negaba á cumplir toda orden, cuyo exemplo seguia Santa María de Cela con la particularidad de haber concedido ésta á la de Santa María de Ardán la formacion tambien de Ayuntamiento con sujecion al suyo, me pedia que tomase mis disposiciones para impedir los males que iban á seguirse á la causa pública. La misma Justicia de Cangas exponiéndome los citados desórdenes me añadió que se habian extendido á las Parroquias de San Martin de Bueo y San Tomé de Piñeyro entorpeciendo el alistamiento y funciones de su atribucion, por lo que habia tomado la deliberacion de arrestar en calidad de detenido al Mayordomo pedáneo de Piñeyro.

Era ya demasiada la arbitrariedad con que obraban estos Pueblos causando una irreparable dilacion en los alistamientos y pago de contribuciones, y veia yo confirmado uno de los principales motivos de mi circular del 13 de octubre. Por otra parte la Junta Superior llamaba mi atencion recordando mis obligaciones: mis consejos fueron despreciados, mis providencias desobedecidas, mi Autoridad degradada y atropelladas las leyes de la subordinacion.

¿Y en que tiempo se propagaba este desorden? Precisamente en el mismo en que me veia lleno de agitacion y cuidado por

las escandalosas turbulencias renovadas en Vivero , Mondoñedo y Santa Marta de Origueiras , y últimamente en Muros , cuyas consecuencias habrían puesto en convulsion esta Provincia , si las Autoridades Civiles y Militares no hubieran concurrido tan eficazmente á contener los excesos auxiliando mis disposiciones y á desengañar de su error á los seducidos , y no hubiesen sido tan activos y prudentes los Comandantes de los destacamentos militares comisionados á sostener las Autoridades Civiles , de cuyos sucesos está bien enterada la Regencia por los detallados avisos que comuniqué á los Secretarios de Estado y de los Despachos de la Gobernacion y de Gracia y Justicia.

Era preciso atajar aquel mal tan grave , y apurados los medios de la prudencia ya no habia otros que el del rigor ; ¿y cuál fué éste? Decretar simplemente el arresto de los que componian los Ayuntamientos de Moaña y Cela , dexando libres á los de las otras Parroquias si se sujetaban á mi determinacion , en cuyo caso previne al Alcalde de Cangas pudiese en libertad al que tenia detenido. Previne en consecuencia al Gobernador de Pontevedra la execucion del arresto , recomendándole la mayor circunspeccion y que comisionase para ello á persona que mereciese toda su confianza (N.º 48).

Cumplió exáctamente el Gobernador mi encargo , sin que en aquella ocasion ni despues se me hubiese indicado quexa alguna de extorsion ni tropelía cometida contra hombres ni mugeres , y en el día 9 de diciembre llegaron arrestados á esta Ciudad los individuos de las Parroquias de Moaña y Cela , y fueron puestos en el cuartel de instruccion en calidad de detenidos mientras se les interrogaba. Unánimemente declararon que habian obrado por consejo de D. Manuel Gomez vecino de Vigo , llamado por sobrenombre Chasco , y que éste les habia hecho incurrir en sus faltas : convencidos de ellas y ofreciendo prestar obediencia á las Autoridades , no solo les concedí libertad en el día 23 del referido mes por la Ciudad y arrabales mientras se presentaban tres compañeros suyos que se habian fugado , sino que les permití ir á sus casas regresando al término que les prefixé.

Presentados aquellos no sufrieron mas arresto que la detencion en la Ciudad , y siendo sus declaraciones conformes con las de los primeros , providencié la causa multando á los del Ayuntamiento de Cela en 50 ducados , y á los de Moaña en 100 por mas obstinados , y á todos en las costas ocasionadas que me persuado no fuesen otras que las devengadas en sus confesiones. Libremente se restituyeron á sus hogares á últimos de enero de este año ; y aunque decreté el arresto de Chasco , no tuvo efecto porque se ocultó : por último , destiné las multas

á los soldados enfermos que se hallaban en el Hospital de San Roque, habiendo sido todas mis providencias con dictámen de Asesor.

Hé aquí, Serenísimo Señor, detallado todo lo sucedido con el Ayuntamiento de San Martín de Moaña y San Pedro Domayo, y la conducta que he observado con unos Pueblos que desconocieron las leyes de la obediencia. No espero que V. A. grádúe de injustas mis disposiciones, y ántes bien recelo que pueda hacérseme algun cargo por la moderacion con que me conduxe siendo tan tenáz la resistencia; pero estos mismos Pueblos tan desobedientes triunfaron de la principal Autoridad de una Provincia, consiguiendo que sus exposiciones, no justificadas, llamasen tanto la atencion de las Córtes generales y extraordinarias que contribuyesen á mi suspension.

Me habría excusado de molestar la atencion de V. A. con la historia de este suceso, si estuviese seguro que á los papeles que de órden de la Regencia se remitiéron á V. A. estaba unido el informe que se me pidió con fecha de 8 de enero y evacué en 6 de marzo último, pues que en él constan extensamente todos estos hechos, y dirigí al Secretario de Estado y de la Gobernacion pidiendo el desagravio de mi Autoridad con la representacion (N.º 49); pero ni se me acusó el recibo del informe ni he podido averiguar donde existe. Lo que no puedo dudar es, que en el día 22 de marzo, en que las Córtes generales y extraordinarias decretaron mi suspension, no tuvo S. M. conocimiento del informe; pues que diciéndose en él que estaban libres los detenidos se previno á la Regencia que diese sus órdenes para que inmediatamente se pusiesen en libertad si aun lo estuviesen, y no fuese otra la causa de su prision que haber formado el Ayuntamiento y negádose á disolverle.

¿Y es posible que este incidente haya contribuido á mi suspension sin que constase al Augusto Congreso la razon de mis providencias? ¿Lo es que las Córtes generales y extraordinarias ni la Comision hayan preguntado á la Regencia si tenian noticias de este suceso? ¿Es posible que la Regencia del Reyno al recibir la resolucion de S. M. no haya expuesto, que me tenia pedido informe sobre las quejas dadas contra mí por los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Moaña y Domayo? Y en fin ¿lo es que la primera Autoridad de una provincia sea tan severamente castigada porque llegue á la Magestad una queja sin que conste ser cierto cuanto se expone en ella? Pues posible ha sido todo y se me ha impuesto pena sin ser oído, teniendo la seguridad de que no se cometieron ultrajes ni tropelias en la execucion del arresto de los individuos de los Ayuntamientos, como V. A. podrá enterarse por el papel (N.º 50).

En fin , mis desvelos , mi deseo del acierto , mi asiduo trabajo bien notorio en esta Provincia , y particularmente en esta Ciudad , mis servicios , el alto destino que ocupé algun dia , y la moderacion con que he procurado conducirme en cuantos he tenido , no han sido bastantes á detener una providencia que tanto me desaira. Es ya tiempo de que mi causa se formalice y sentencie ; y en verdad que no alcanzo en qué consista la detencion del Augusto Congreso en disolver la duda que ha consultado V. A. , pues tan es del interés de las Córtes generales y extraordinarias que se castigue á los que infringen la Constitucion , como el que un Español no sufra indebidamente perjuicio en su reputacion y carrera.

Y ántes de acabar esta representacion séame permitido decir con todo el respeto debido al Augusto Congreso , que mi suspension fué decretada en 22 de marzo cuando aun estaba absolutamente en todo su vigor el artículo 253 de la Constitucion Política ; y que en 8 de abril con motivo de una exposicion de D. Francisco Xavier Arenas quexándose de los procedimientos de la Diputacion Provincial de Extremadura , se mandó pasar á la Regencia para que informase sin perjuicio de tomar las providencias que creyese necesarias. Parece que el mismo giro debieran haber tenido las representaciones hechas contra mí , en cuyo caso podría esperar con fundamento que el incidente de Moaña y Domayo no hubiera contribuido á mi suspension.

Concluyo , Serenísimo Señor , poniéndome en manos de V. A. como protector de la Justicia , suplicándole que penetrado de mi situacion , de los cargos que se me hacen y de mi defensa , se digne V. A. recordar á las Córtes generales y extraordinarias la decision de la consulta pendiente , para que el sábio fallo de tan respetable Supremo Tribunal pueda reparar mi opinion proporcionándome la pública satisfaccion que corresponde á los empleos de Gefe Superior y Comandante General que exercí en esta Provincia , y asegure la confianza que deben tener las Autoridades en sus destinos , al paso que inspire temor á los que abusando del santuario de las leyes las infringen hasta atacarlas de un modo que les autorice para vivir entre la arbitrariedad y el desórden.

Así lo espero de la integridad de V. A. Santiago 22 de julio de 1813.

Serenísimo Señor

El Marqués de Campo Sagrado.